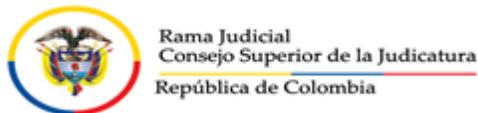


**RV: Rad. 760013110010-2019-00654-00. Inoponibilidad**

Juzgado 10 Familia - Valle Del Cauca - Cali &lt;j10fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co&gt;

Mar 10/08/2021 9:22 PM

Para: Johnny Fabian Benitez Tabares &lt;jbenitet@cendoj.ramajudicial.gov.co&gt;



**Juzgado Décimo de Familia de Oralidad de Cali**  
Carrera 10 No. 12-15 Piso No. 8 Palacio de  
Justicia "Pedro Elías Serrano Abadía"  
Telefax (092) 898 6868 Ext.: 2101 - 2103-  
Santiago de Cali, Valle del Cauca  
j10fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

**Por favor no imprima éste correo a menos que lo necesite, contribuyamos con nuestro planeta.**

**Prueba Electrónica:** Una vez enviada esta notificación por parte de esta dependencia, se entenderá como aceptado y se recepcionará como documento prueba de la entrega al destinatario (**Ley 527 de 1999**, sobre reconocimiento de efectos jurídicos a los mensajes de datos) y el **Artículo 197** de la **Ley 1437 de 2011**.-

**... DIRECCIÓN ELECTRÓNICA PARA EFECTOS DE NOTIFICACIONES...**

Para los efectos de este Código se entenderán como personales las notificaciones surtidas a través del buzón de correo electrónico. (...)"

**IMPORTANTE**

Tenga en cuenta que el horario de **RECEPCIÓN** en este buzón electrónico es de **LUNES a VIERNES de 7:00 AM a 4:00 PM**, cualquier documento recibido posterior a esta última hora, será radicado con fecha del siguiente día hábil.

---

**De:** Luis Jahir Polanco Moreno <luisjahirpolancoabogado@hotmail.com>

**Enviado:** martes, 10 de agosto de 2021 4:06 p. m.

**Para:** Juzgado 10 Familia - Valle Del Cauca - Cali <j10fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Asunto:** Rad. 760013110010-2019-00654-00. Inoponibilidad

Señora  
Anne Alexandra Arteaga Tapia  
Juez Décima de Familia de Cali  
E.S.D

Referencia: Proceso Verbal (Inoponibilidad)  
Demandante: Ingrid Lorena Narváez  
Demandadas: Margarita Sánchez de Narváez y Hebly Narváez Sánchez.  
Rad. 760013110010-2019-00654-00.

Luis Jair Polanco Moreno, mayor de edad, vecino de Cali, apoderado de la demandante Ingrid Lorena Narváez, me pronuncio sobre al auto interlocutorio 1308 del 5 de agosto de 2021 y lo hago en la siguiente forma:

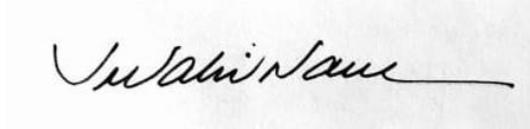
1. El Juzgado ordena agregar al expediente el escrito de contestación de la demanda del 9 de abril, "presentado oportunamente" por la apoderada de los demandados. Sin embargo, en los considerandos el Juzgado expresa que la contestación de la demanda se agrega sin consideración por promoverse de manera extemporánea. Por consiguiente, solicito que el Juzgado ACLARE si a su entender la contestación de la demanda fue oportuna o extemporánea.
2. El informe de secretaría que antecede a la providencia del Juzgado señala que la notificación por conducta concluyente de las demandadas se notificó durante los días 25, 26 de marzo y 5 y 6 de abril. Sobre este punto es necesario que se haga la aclaración sobre si las excepciones de mérito fueron oportunas o inoportunas, porque si fueron inoportunas es improcedente correr traslado de ellas a la parte demandante.
3. El punto cuarto de la parte resolutive del auto interlocutorio No. 1308, parece indicar que para el Juzgado la contestación de la demanda fue extemporánea, pues ordena agregarla "sin consideración" porque ella "fue reiterada de manera extemporánea".
4. En el punto quinto de la parte resolutive, el Juzgado ordena agregar al expediente el escrito por medio del cual yo, apoderado de la parte demandante, contesté las excepciones de mérito OPORTUNAMENTE. Sin embargo, en el punto segundo de la parte resolutive, el Juzgado ordena correr traslado de las excepciones de mérito NUEVAMENTE?
5. En el punto séptimo del auto, el Juzgado requiere a las partes para que alleguen información como direcciones físicas y electrónicas, teléfonos de contacto, etc., sobre el señor Brayan Steven Narváez Parra, hijo del Wilber Narváez Sánchez y nieto de Gilberto Narváez Puentes. Ni mi poderdante ni yo conocemos el lugar de residencia del señor Narváez Parra, ni su teléfono, ni su correo electrónico. Dicha información puede ser suministrada exclusivamente por la señora Margarita Sánchez, abuela del señor Narváez

Parra, y su tía la demandada Hebly Narvárez Sánchez. En caso contrario, pido se ordene el EMPLAZAMIENTO de ley para el señor Narvárez Parra.

### **CONCLUSIÓN**

Si el Juzgado estima en el auto 1308 que la parte demandada presentó oportunamente la contestación de la demanda y por ello corre traslado de dicha contestación, interpongo recurso de reposición contra dicho auto, a fin de que el mismo sea revocado y en su lugar se ordene la continuación del proceso sin tener en cuenta las “excepciones” presentadas por la parte demandada.

Atentamente



Luis Jair Polanco Moreno  
T.P. 3896 del C.S.J.